



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00049-01  
Demandante: Jefferson Castillo Mosquera  
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa- Policía Nacional,  
Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.  
Referencia: Reparación directa – Segunda Instancia

Auto Nro. 589

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 30 de noviembre del 2020, en contra de la Sentencia Nro. 182 del 12 de noviembre de 2020, notificada al día siguiente, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

<sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Por tal motivo, como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma de la Ley 1437 de 2011, es ésta la norma (sin modificaciones) la que se aplicará en el presente trámite.

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**

**Magistrado**

**Mixto 001**

**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90a0ae603fea07a0be227e2b6f15529b08be967abf32fd7f476ee277be74d1f7**

Documento generado en 26/10/2021 10:00:58 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-005-2015-00353-01  
Demandante: Francia Isabel Salazar Quisicué y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 592

Pasa el asunto a Despacho para resolver sobre la irregularidad procesal que, de oficio, fue puesta en conocimiento de las partes, tal y como se pasa a explicar.

#### ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 26 de enero de 2021, se dispuso:

*“PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes y particularmente de la demandante, la posible configuración de la causal de nulidad contenida en el artículo 133-4 del CGP, al tenor de lo expuesto.”*

2. Si bien, inicialmente se pasó el asunto a despacho sin el pronunciamiento de las partes, lo cierto es que el 12 de octubre de 2021 (fol. C. segunda instancia), fueron pasados a despacho e incorporados al expediente los memoriales a través de los cuales las partes recorrieron el traslado de la nulidad evidenciada por el despacho, por lo que se hace necesario tenerlos en cuenta a efectos de resolver sobre la referida nulidad.

3. La parte demandada (fol. 10-11 *ib.*) afirmó que la actuación procesal debía tenerse como saneada, ya que tuvieron a su disposición el proceso y la parte demandante *“en su escrito de apelación se pronuncia frente a las pruebas de las cuales se hace referencia en el auto 033 de 26 de enero de 2021, en razón a ello existe un pronunciamiento sobre el contenido de las mismas, a tal punto que solicita su complementación”*.

Expediente: 19001-33-33-005-2015-00353-01  
Demandante: Francia Isabel Salazar Quisicue y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Reparación directa

4. La parte demandante solicita que “se declare la nulidad” y que la primera instancia requiera la práctica de las pruebas debidamente solicitadas y que, una vez allegadas, se corra traslado a las partes para lo pertinente, y se les dé el respectivo valor probatorio en la decisión de fondo.

## CONSIDERACIONES

1. En el recurso de apelación, la parte actora solicitó la práctica de pruebas de “oficio”. En primer lugar, adujo que la entidad demandada, si bien aportó una serie de documentos para dar cumplimiento al requerimiento del oficio No. J5A-S-111-18 del 30 de enero de 2018, lo cierto es que no dio respuesta a lo solicitado<sup>1</sup>. En segundo lugar, pidió que se oficiara a la Fiscalía 04 Especializada DH y DIH de Popayán, para que con destino a este proceso remitiera copia de las actuaciones surtidas en el proceso penal, posteriores al 3 de noviembre de 2017; además que se enviaran unas pruebas que en medio magnético<sup>2</sup>.

2. Es de recalcar que en el trámite de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 30 de enero de 2018, la *a quo* dejó constancia de que, a esa fecha, no se habían allegado la totalidad de las pruebas documentales previamente decretadas<sup>3</sup>. Y si bien requirió para que en los 10 días siguientes se arrimaran los elementos de juicio, lo cierto es que, además, en el mismo auto ordenó que vencido ese plazo, se concluyera el período probatorio y se corriera traslado de alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

*“AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 91 que se notifica por estrados. CONSIDERACIONES En razón a que se ha formulado requerimiento para el aporte de la prueba documental pendiente, dado el gran volumen de procesos en el despacho y programación de audiencias, que hacen imposible la fijación de fechas cercana como lo ordena el CPACA, se dará por concluido el período probatorio a partir del vencimiento de los 10 días de respuesta señalados, advirtiendo que serán valoradas aquellas que sean aportadas antes de que se dicte sentencia, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso. De igual manera según lo previsto en el inciso final del artículo 183 del CPACA, por considerar innecesaria y ante*

---

<sup>1</sup> Por ello pidió que se decretara:

*“E. Copia íntegra y auténtica de la Directiva y/o Sumario de Ordenes de carácter permanente, vigentes antes del 28 de enero de 2014, dirigidas a los Jefes de Transporte de los Batallones de Servicios del Ejército a nivel nacional, en la cual se haya plasmado las medidas de seguridad que debían tenerse en cuenta, para preservar la vida e integridad al personal de Soldados Profesionales que son destinados como conductores en las operaciones militares.*

*F. Informe sobre las medidas adoptadas e implementadas, para proteger la vida e integridad del personal de Soldados Profesionales que son destinados como conductores en las unidades militares y de esta manera evitar situaciones como la presentada con el Señor Soldado Profesional JOSÉ LISANDRO VIVEROS CHICUE, para la fecha del 28 de enero del año 2014”*

<sup>2</sup> *“1. Filmación aportada por el Comandante de Policía del Bordo ©, mediante oficio No. 0043/ COSEC-DISPO DTRES 29-25 del 29 de enero de 2.014, de la cámara de seguridad ubicada en el Parque Principal, Sector Trans Ipiales y Toño Car, parqueadero las palmas, del 29 de enero de 2.014, desde la 1: 00 horas hasta las 2:30 horas.*

*2. DVD aportado por ODINSA S.A., mediante oficio No. ODINSAPI-CAU-103 del 24 de febrero de 2.014, que contiene la información de videos correspondientes a los tráficos de los días 29 de enero de 2.01, del peaje el Bordo ©, ubicado en la vereda el Mango, con su respectivo software de reproducción del video.*

*3. Informe y/o DVD que contiene la información y análisis del celular del hoy fallecido VIVEROS CHICUE.”*

<sup>3</sup> Entre las que se encontraban las que hoy solicita como prueba de oficio (ver *supra* 1).

Expediente: 19001-33-33-005-2015-00353-01  
Demandante: Francia Isabel Salazar Quisicue y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Reparación directa

*el gran cúmulo de audiencias fijadas con anterioridad, por la existencia de más de 600 procesos en el Despacho, y finalmente por celeridad y economía procesal, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, para en su lugar correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos por escrito y de igual manera proferir sentencia. En consecuencia, **SE DISPONE: PRIMERO:** Requerir el aporte de las pruebas documentales pendientes, con término de respuesta de diez (10) días. **SEGUNDO.** Dar por concluido el período probatorio, luego del vencimiento de los 10 días del término de respuesta; **TERCERO:** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo expuesto. **CUARTO:** Conceder un término de DIEZ (10) DÍAS a las partes y al Ministerio Público, para que rindan sus alegatos de conclusión, término que inicia a correr después de los 10 días siguientes a la formulación del requerimiento que se realiza en ésta audiencia; **QUINTO:** Vencido el anterior término se proferirá sentencia en el turno correspondiente, la cual se notificará conforme al artículo 203 del CPACA. Se notifica en estrados a las partes. Conforme las partes se declara ejecutoriado.”*

3. Si bien la *a quo* requirió a la entidad demandada para que allegara unos documentos decretados como prueba, lo cierto es que no los incorporó debidamente al expediente, pues, una vez se allegaron al expediente, no otorgó el respectivo traslado y, por lo tanto, las partes no tuvieron conocimiento ni oportunidad de pronunciarse sobre su contenido, esto es, sobre la práctica de dicha prueba.

En otros términos, a pesar de que la entidad dio respuesta, fue sólo hasta cuando se dictó la sentencia de primera instancia –donde se hizo la valoración probatoria-, que la parte actora pudo revisar si la respuesta emitida por la entidad satisfacía o no los parámetros en que había sido decretada, por lo que solo hasta la interposición de la alzada, pudo pronunciarse y ponerle al juez de presente tal situación.

4. El artículo 133-5 del CGP, señala, entre otras, que existe nulidad “[c]uando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

Como lo expuso este despacho<sup>4</sup>, el artículo 137 *ib.*<sup>5</sup>, precisa que el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las causales de nulidad que no hayan sido saneadas. Y si bien, conforme el artículo 136 *ib.*, la indicada puede sanearse, lo cierto es que no se le había dado la debida oportunidad a la parte actora para que se pronunciara sobre esta. Prueba de ello es que en el recurso de apelación esgrimió argumentos sobre el

---

<sup>4</sup> Fol. 4-5 cuaderno de segunda instancia.

<sup>5</sup> **Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** [Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1736 de 2012.](#) En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Expediente: 19001-33-33-005-2015-00353-01  
Demandante: Francia Isabel Salazar Quisicue y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Reparación directa

contenido de tales documentos, solicitando, incluso, que se ordenara, de oficio, la complementación de la prueba ordenada.

Y como en el término de traslado la parte actora solicitó que se decretara dicha nulidad, es del caso acceder a tal pedimento.

5. En efecto, la primera instancia pretermitió una oportunidad para practicar pruebas, ya que, si bien requirió a la entidad para que la allegara, en la misma providencia entendió por concluido el período probatorio y corrió el traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, sin incorporarla debidamente al expediente y sin darles el respectivo traslado.

Dicho de otra manera, el juez omitió la oportunidad de practicar en debida forma la prueba y pretermitió la oportunidad para que las partes (en especial la actora) la conocieran y se pronunciaran, y dictó sentencia sin otorgar la debida contradicción de todas las pruebas.

6. Si bien la primera instancia, en el auto interlocutorio 91 del 30 de enero de 2018, expuso *“que serán valoradas aquellas que sean aportadas antes de que se dicte sentencia, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso”*, debe aclararse, primero, que el artículo 173 regula las oportunidades probatorias, aspecto que cuenta con norma expresa en el artículo 212 del CPACA, lo que haría, en principio, inaplicable la remisión al CGP, puesto que no se trata de un aspecto no regulado; y segundo que, incluso, el mismo artículo 173 del CGP, señala que *“Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidos en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”* (se subraya).

De manera que, en el evento de aceptar lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, era esta misma norma la que indicaba que las pruebas por comisionado y los informes o documentos a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, podrán ser valoradas en la sentencia, pero siempre que de manera previa se satisfagan los requisitos legales para su práctica y contradicción. Requisitos que, como se dijo, no fueron cumplidos por la primera instancia, quien pretermitió dicha oportunidad de contradicción probatoria.

7. Por lo anterior se decretará la nulidad procesal contenida en el artículo 133-5 de CGP y se devolverá el expediente a la *a quo*, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se DISPONE:

Expediente: 19001-33-33-005-2015-00353-01  
Demandante: Francia Isabel Salazar Quisicue y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Reparación directa

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado desde de la sentencia de 13 de marzo de 2020 -inclusive-, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, según lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al juzgado de origen para que este, renueve la actuación, practique en debida forma las pruebas dando cabida al ejercicio de contradicción frente a las pruebas decretadas y allegadas, y decida nuevamente el asunto sometido a su consideración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

Magistrado

Mixto 001

Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bca06a61f2094e0e256013a51b832aa4743ca44a34eb03cbfce6bcaaa1eae57**

Documento generado en 26/10/2021 10:01:03 a. m.

Expediente: 19001-33-33-005-2015-00353-01  
Demandante: Francia Isabel Salazar Quisicue y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Reparación directa

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-005-2015-00387-01  
Demandante: Jefferson Flórez Guzmán  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario  
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 567

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 13 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

<sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la reforma de la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin modificaciones- la que se debe aplicar en este trámite.

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**

**Magistrado**

**Mixto 001**

**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**399599d6ee000bfec66d32f249f750dbb3e4b7e3dfb45b99bfec57ed9c686985**

Documento generado en 26/10/2021 10:01:08 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00410-01  
Demandante: Yeiner Pozú Ararat y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otra  
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 586

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia del 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**

**Magistrado**

**Mixto 001**

**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4d7d4c6f0a32e981eb09511ea0093b16b48c974daee5970e4b715f0b48e39e9**

Documento generado en 26/10/2021 10:01:13 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-004-2015-00438-01  
Demandante: Ana María Potes y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 569

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 26 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

<sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la reforma de la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin modificaciones- la que se debe aplicar en este trámite.

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**

**Magistrado**

**Mixto 001**

**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3f7240bd389981457e4639c5f5e45119f861a48aae18aa25d9db60c3a3a3355**

Documento generado en 26/10/2021 10:01:17 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-001-2015-00460-01  
Demandante: Diego Fernando Solís Bolaños y otros  
Demandado: Municipio de Popayán  
Referencia: Reparación directa – Segunda Instancia.

Auto Nro. 580

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia JPA No. 87 del 18 de mayo del 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**  
**Magistrado**  
**Mixto 001**  
**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89376597191c648d5f205ab3331de4589c81dbc877de513986ee2cd991d3**  
**d179**

Documento generado en 26/10/2021 10:01:22 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-005-2016-00261-01  
Demandante: Eliécer Álvarez Viveros  
Demandado: Departamento del Cauca  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 582

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 21 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

<sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la reforma de la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin modificaciones- la que se debe aplicar en este trámite.

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**

**Magistrado**

**Mixto 001**

**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2702ddfdeb94ac93603039d5d444305e95b54959df9ee873d248092d29afb820**

Documento generado en 26/10/2021 10:01:26 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-003-2016-00272-01  
Demandante: Eduardo Valencia Portillo y otros  
Demandado: Nación, Fiscalía y otros.  
Referencia: Reparación directa – Segunda Instancia.

Auto Nro. 579

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia Nro. 128 del 26 de abril de 2021, notificada el 3 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado.

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**

**Magistrado**

**Mixto 001**

**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a303b5dea95a1ea728a7ce87b1f8b3f55601f7d029d2c172ec0fd2992dc71  
eea**

Documento generado en 26/10/2021 10:01:31 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-005-2017-00141-01  
Demandante: Ever Fredy Concha Londoño y otros  
Demandado: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 583

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 26 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**

**Magistrado**

**Mixto 001**

**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5f9fe8023f296d52ca58e5f7fff567857e66a91403a9ffb116232c4ed51438**

Documento generado en 26/10/2021 10:09:29 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 2018-00043-01  
Demandante: Dsistribuidora Súper 80 S.A.  
Demandado: Municipio de Miranda  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 570

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**183ebb0dff70419e95abcc76bf013630a471d9ef3927b1086a48e4cd467f990**

Documento generado en 26/10/2021 10:09:35 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-005-2018-00230-01  
Demandante: José Eder Solarte Henao y otros  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario  
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 581

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 28 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**

**Magistrado**

**Mixto 001**

**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44361363ab1018957212ef19e3f07ffcd69538b6c69e871a1e9f0b2c7988857e**

Documento generado en 26/10/2021 10:09:42 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2019-00049-01  
Demandante: Alexander Jacobo Sarria y otros  
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 584

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 30 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**

**Magistrado**

**Mixto 001**

**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c213025e651b2525b12c924a9ec0c317703bb6cc16f784a85f8477c4db4b65d9**

Documento generado en 26/10/2021 10:09:53 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-003-2019-00237-01  
Demandante: Omar Peregrino Montilla Gómez  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 585

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 10 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**

**Magistrado**

**Mixto 001**

**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**505f0de23ade5a2e66f169103b6f2cf02371016120e2c70d7703c68f4fcef5e6**

Documento generado en 26/10/2021 10:09:57 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**RADICADO: 19001-23-33-003-2019-00073-00  
DEMANDANTE: ARMANDO ÁNGEL VELASCO  
DEMANDADO: UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA**

Pasa el asunto a Despacho para considerar la celebración de la audiencia inicial o la expedición de sentencia anticipada.

## **I. Consideraciones**

### **1. De las excepciones previas**

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la resolución, traslado, pruebas y resolución de las excepciones previas se hará de conformidad con el artículo 101 del CGP.

De tales artículos se desprende que las excepciones se resolverán en las siguientes etapas procesales: i) antes de la audiencia inicial, ii) durante la audiencia inicial, en dos eventos: a) cuando para decidir las se hayan decretado pruebas, y b) cuando estén pendientes de resolverse, o iii) en sentencia anticipada, si se trata de declarar fundadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa o prescripción extintiva.

Al respecto, en este proceso, la UGPP solo planteó excepciones de fondo, a saber: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, buena fe y prescripción; pero no interpuso otras de las arriba mencionadas, ni solicitó la práctica de pruebas para su resolución.

### **2. De las pruebas, la fijación del litigio, la sentencia anticipada y el traslado para alegar**

Ahora bien, el artículo 182A del CPACA, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de que se emita sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, si se cumple una de las siguientes cuatro condiciones: a) el asunto es de puro derecho, b) no haya que practicar pruebas, c) únicamente se aportaron pruebas y no se formuló tacha o desconocimiento, y d) las pruebas solicitadas son impertinente, inconducentes o inútiles; ii) en cualquier estado del proceso, en las siguientes dos situaciones: a)

**RADICADO:** 19001-23-33-003-2019-00073-00  
**DEMANDANTE:** ARMANDO ÁNGEL VELASCO  
**DEMANDADO:** UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

por solicitud de común acuerdo entre las partes, b) si el juez encuentra probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa o la prescripción extintiva; y iii) en caso de allanamiento o de transacción, de conformidad con el artículo 176 del CPACA.

Para el primero de los supuestos anotados, se regula que el juez o magistrado ponente, por auto i) se pronunciará sobre las pruebas a que haya lugar ii) fijará el litigio u objeto de la controversia, y que iii) indicará la razón por la cual se proferirá sentencia anticipada, y iv) correrá traslado para alegar según el inciso final del artículo 181 del CPACA, luego de lo cual, v) emitirá la sentencia.

Al amparo de esta normatividad, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas, a fijar el litigio, establecer la causal de sentencia anticipada y a correr traslado para alegar.

### **2.1. Las pruebas**

Visto el expediente, se tiene que la parte demandante aportó pruebas con la demanda, que reposan a folios 2 y siguientes, y no solicitó el decreto y práctica de otros elementos de prueba.

A la vez, la entidad demandada allegó el expediente administrativo, a folios 48 y siguientes, y tampoco solicitó el decreto y práctica de otras.

Sobre las pruebas no se formuló tacha o desconocimiento alguno.

En consecuencia, se dispondrá tener las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, en el valor que les corresponda.

### **2.2. La fijación del litigio**

Revisado el asunto, el Despacho considera que el litigio a resolver, consiste en:

Determinar la legalidad de los actos administrativos cuestionados, y, consecuentemente, analizar si el actor cumple los requisitos para acceder a la pensión gracia, en especial, el de haber prestado sus servicios por lo menos por 20 años, con una vinculación como docente territorial o nacionalizada.

### **2.3. Causal para dictar sentencia anticipada**

De manera que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: *"Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"*.

### **2.4. Traslado para alegar y sentencia anticipada**

Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, y se dictará sentencia anticipada también por escrito.

**RADICADO:** 19001-23-33-003-2019-00073-00  
**DEMANDANTE:** ARMANDO ÁNGEL VELASCO  
**DEMANDADO:** UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

Para todos estos efectos, con la notificación de este auto, la Secretaría del Tribunal pondrá el expediente digital a disposición de los sujetos procesales.

Por lo expuesto, **se dispone:**

1. Se tienen como pruebas, en el valor que les corresponda, las que se aportaron con la demanda y con la contestación a la demanda.
2. Fijar el litigio a resolver, en los siguientes términos:

*Determinar la legalidad de los actos administrativos cuestionados, y, consecuentemente, analizar si el actor cumple los requisitos para acceder a la pensión gracia, en especial, el de haber prestado sus servicios por lo menos por 20 años, con una vinculación como docente territorial o nacionalizada.*

3. Disponer que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: "*Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*".
4. Ordenar la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Luego se dictará sentencia anticipada también por escrito.
5. Con la notificación de este auto, la Secretaría del Tribunal pondrá el expediente digital a disposición de los sujetos procesales.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Firmado Por:**

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**RADICADO:** 19001-23-33-003-2019-00073-00  
**DEMANDANTE:** ARMANDO ÁNGEL VELASCO  
**DEMANDADO:** UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

Código de verificación:  
**d3347e23a9dc8c11e017223a794c47a4319fdbab789c2aaa6bef34e32c0  
9da4**

Documento generado en 26/10/2021 03:15:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**RADICADO: 19001-23-33-003-2019-00156-00  
DEMANDANTE: AURA PARDO DE MUÑOZ  
DEMANDADO: UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA**

Pasa el asunto a Despacho para considerar la celebración de la audiencia inicial o la expedición de sentencia anticipada.

**I. Consideraciones**

**1. Saneamiento del proceso**

El Despacho observa que la parte actora señaló como acto administrativo demandado, la Resolución No. PAP 015291 de 28 de septiembre de 2010, en la que se negó el reconocimiento de la pensión gracia.

Empero, leída la demanda y el expediente administrativo, se observa que también se negó el reconocimiento de la pensión gracia por Resolución No. 03165 de 20 de febrero de 2003 y por Resolución No. 2554 de 26 de marzo de 2004.

Consecuentemente, el Despacho considera que estas últimas resoluciones deben incluirse como cuestionadas en este proceso.

Esta determinación se adopta en uso de las facultades de saneamiento del proceso que se desprende a favor del juez desde los artículos 103, 207 y 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, y desde el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009; también es acorde a la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual, la facultad de saneamiento es un instrumento con el que se busca que un litigio sea resuelto de fondo al eliminar las deficiencias que puedan originar un fallo inhibitorio.

Anota el Despacho que la medida de saneamiento que se adopta no vulnera el derecho de defensa de la entidad demandada, porque los actos que se incorporan como demandados, así como la resolución expresamente indicada en la demanda, expresan la voluntad de la administración en un mismo sentido: no reconocer la pensión gracia a la señora Aura Pardo Muñoz, por no cumplir los requisitos para el efecto, en especial, el de acreditar 20 años de servicios, con una vinculación territorial o nacionalizada.

**RADICADO:** 19001-23-33-003-2019-00156-00  
**DEMANDANTE:** AURA PARDO DE MUÑOZ  
**DEMANDADO:** UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

Por estas razones, se dispondrá incluir como actos administrativos demandados, la Resolución No. 03165 de 20 de febrero de 2003 y por Resolución No. 2554 de 26 de marzo de 2004, en las que se negó el reconocimiento de la pensión gracia a la actora.

## **2. De las excepciones previas**

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la resolución, traslado, pruebas y resolución de las excepciones previas se hará de conformidad con el artículo 101 del CGP.

De tales artículos se desprende que las excepciones se resolverán en las siguientes etapas procesales: i) antes de la audiencia inicial, ii) durante la audiencia inicial, en dos eventos: a) cuando para decidir las se hayan decretado pruebas, y b) cuando estén pendientes de resolverse, o iii) en sentencia anticipada, si se trata de declarar fundadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa o prescripción extintiva.

Al respecto, en este proceso, la UGPP solo planteó excepciones de fondo, a saber: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, prescripción y buena fe; pero no interpuso otras de las arriba mencionadas, ni solicitó la práctica de pruebas para su resolución.

## **3. De las pruebas, la fijación del litigio, la sentencia anticipada y el traslado para alegar**

Ahora bien, el artículo 182A del CPACA, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de que se emita sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, si se cumple una de las siguientes cuatro condiciones: a) el asunto es de puro derecho, b) no haya que practicar pruebas, c) únicamente se aportaron pruebas y no se formuló tacha o desconocimiento, y d) las pruebas solicitadas son impertinente, inconducentes o inútiles; ii) en cualquier estado del proceso, en las siguientes dos situaciones: a) por solicitud de común acuerdo entre las partes, b) si el juez encuentra probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa o la prescripción extintiva; y iii) en caso de allanamiento o de transacción, de conformidad con el artículo 176 del CPACA.

Para el primero de los supuestos anotados, se regula que el juez o magistrado ponente, por auto i) se pronunciará sobre las pruebas a que haya lugar ii) fijará el litigio u objeto de la controversia, y que iii) indicará la razón por la cual se proferirá sentencia anticipada, y iv) correrá traslado para alegar según el inciso final del artículo 181 del CPACA, luego de lo cual, v) emitirá la sentencia.

Al amparo de esta normatividad, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas, a fijar el litigio, establecer la causal de sentencia anticipada y a correr traslado para alegar.

### **3.1. Las pruebas**

**RADICADO:** 19001-23-33-003-2019-00156-00  
**DEMANDANTE:** AURA PARDO DE MUÑOZ  
**DEMANDADO:** UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

Visto el expediente, se tiene que la parte demandante aportó pruebas con la demanda, que reposan a folios 14 y siguientes, y no solicitó el decreto y práctica de otros elementos de prueba.

A la vez, la entidad demandada allegó el expediente administrativo, a folios 158 y siguientes, y tampoco solicitó el decreto y práctica de otras.

Sobre las pruebas no se formuló tacha o desconocimiento alguno.

En consecuencia, se dispondrá tener las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, en el valor que les corresponda.

### **3.2. La fijación del litigio**

Revisado el asunto, el Despacho considera que el litigio a resolver, consiste en:

Determinar la legalidad de los actos administrativos cuestionados, y, consecuentemente, analizar si la actora cumple los requisitos para acceder a la pensión gracia, en especial, el de haber prestado sus servicios por lo menos por 20 años, con una vinculación como docente territorial o nacionalizada.

### **3.3. Causal para dictar sentencia anticipada**

De manera que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: *"Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"*.

### **3.4. Traslado para alegar y sentencia anticipada**

Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, y se dictará sentencia anticipada también por escrito.

Para todos estos efectos, con la notificación de este auto, la Secretaría del Tribunal pondrá el expediente digital a disposición de los sujetos procesales.

Por lo expuesto, **se dispone:**

1. Incluir como actos administrativos demandados, la Resolución No. 03165 de 20 de febrero de 2003 y por Resolución No. 2554 de 26 de marzo de 2004, en las que se negó el reconocimiento de la pensión gracia a la actora.
2. Se tienen como pruebas, en el valor que les corresponda, las que se aportaron con la demanda y con la contestación a la demanda.
3. Fijar el litigio a resolver, en los siguientes términos:

**RADICADO:** 19001-23-33-003-2019-00156-00  
**DEMANDANTE:** AURA PARDO DE MUÑOZ  
**DEMANDADO:** UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

*Determinar la legalidad de los actos administrativos cuestionados, y, consecuentemente, analizar si la actora cumple los requisitos para acceder a la pensión gracia, en especial, el de haber prestado sus servicios por lo menos por 20 años, con una vinculación como docente territorial o nacionalizada.*

4. Disponer que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: "*Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*".
5. Ordenar la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Luego se dictará sentencia anticipada también por escrito.
6. Con la notificación de este auto, la Secretaría del Tribunal pondrá el expediente digital a disposición de los sujetos procesales.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Firmado Por:**

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de6ad6592753f0838559a640b0d0f058c98f173a91fc301f1c89587b7b13  
2e8c**

Documento generado en 26/10/2021 03:15:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**RADICADO: 19001-23-33-003-2018-00154-00  
DEMANDANTE: MARÍA OFELIA PALTA MORALES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA**

Pasa el asunto a Despacho para considerar la celebración de la audiencia inicial o la expedición de sentencia anticipada.

**I. Consideraciones**

**1. De las excepciones previas**

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la resolución, traslado, pruebas y resolución de las excepciones previas se hará de conformidad con el artículo 101 del CGP.

De tales artículos se desprende que las excepciones se resolverán en las siguientes etapas procesales: i) antes de la audiencia inicial, ii) durante la audiencia inicial, en dos eventos: a) cuando para decidir las se hayan decretado pruebas, y b) cuando estén pendientes de resolverse, o iii) en sentencia anticipada, si se trata de declarar fundadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa o prescripción extintiva.

Al respecto, en este proceso, el municipio de Popayán, debidamente notificado, no contestó la demanda.

**2. De las pruebas, la fijación del litigio, la sentencia anticipada y el traslado para alegar**

Ahora bien, el artículo 182A del CPACA, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de que se emita sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, si se cumple una de las siguientes cuatro condiciones: a) el asunto es de puro derecho, b) no haya que practicar pruebas, c) únicamente se aportaron pruebas y no se formuló tacha o desconocimiento, y d) las pruebas solicitadas son impertinente, inconducentes o inútiles; ii) en cualquier estado del proceso, en las siguientes dos situaciones: a) por solicitud de común acuerdo entre las partes, b) si el juez encuentra probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de

**RADICADO:** 19001-23-33-003-2018-00154-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA OFELIA PALTA MORALES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE POPAYÁN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

legitimación en la causa o la prescripción extintiva; y iii) en caso de allanamiento o de transacción, de conformidad con el artículo 176 del CPACA.

Para el primero de los supuestos anotados, se regula que el juez o magistrado ponente, por auto i) se pronunciará sobre las pruebas a que haya lugar ii) fijará el litigio u objeto de la controversia, y que iii) indicará la razón por la cual se proferirá sentencia anticipada, y iv) correrá traslado para alegar según el inciso final del artículo 181 del CPACA, luego de lo cual, v) emitirá la sentencia.

Al amparo de esta normatividad, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas, a fijar el litigio, establecer la causal de sentencia anticipada y a correr traslado para alegar.

### **2.1. Las pruebas**

Visto el expediente, se tiene que la parte demandante aportó pruebas con la demanda, que reposan a folios 27 y siguientes, y no solicitó el decreto y práctica de otros elementos de prueba. A la vez, la entidad demandada no contestó la demanda. En consecuencia, se dispondrá tener las pruebas aportadas con la demanda, en el valor que les corresponda.

### **2.2. La fijación del litigio**

Revisado el asunto, el Despacho considera que el litigio a resolver, consiste en:

Determinar la legalidad de los actos administrativos cuestionados, y, consecuentemente, analizar si la actora tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores recibidos, y en el promedio de los diez últimos años de servicios.

### **2.3. Causal para dictar sentencia anticipada**

De manera que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: *"Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"*.

### **2.4. Traslado para alegar y sentencia anticipada**

Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, y se dictará sentencia anticipada también por escrito.

Para todos estos efectos, con la notificación de este auto, la Secretaría del Tribunal pondrá el expediente digital a disposición de los sujetos procesales.

Por lo expuesto, **se dispone:**

1. Se tienen como pruebas, en el valor que les corresponda, las que se aportaron con la demanda.

**RADICADO:** 19001-23-33-003-2018-00154-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA OFELIA PALTA MORALES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE POPAYÁN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

2. Fijar el litigio a resolver, en los siguientes términos:

*Determinar la legalidad de los actos administrativos cuestionados, y, consecuentemente, analizar si la actora tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores recibidos, y en el promedio de los diez últimos años de servicios.*

3. Disponer que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: "Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento".
4. Ordenar la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Luego se dictará sentencia anticipada también por escrito.
5. Con la notificación de este auto, la Secretaría del Tribunal pondrá el expediente digital a disposición de los sujetos procesales.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Firmado Por:**

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d4700f0750328dbe63683df95274ed43a402efc6e14e5a18ca8cbf867b9  
14b2**

Documento generado en 26/10/2021 03:15:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**RADICADO: 19001-23-33-003-2019-00134-00**  
**DEMANDANTE: NOÉ ÁLVAREZ ZAPATA**  
**DEMANDADO: UGPP**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRIMERA INSTANCIA**

Pasa el asunto a Despacho para considerar la celebración de la audiencia inicial o la expedición de sentencia anticipada.

**I. Consideraciones**

**1. De las excepciones previas**

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la resolución, traslado, pruebas y resolución de las excepciones previas se hará de conformidad con el artículo 101 del CGP.

De tales artículos se desprende que las excepciones se resolverán en las siguientes etapas procesales: i) antes de la audiencia inicial, ii) durante la audiencia inicial, en dos eventos: a) cuando para decidir las se hayan decretado pruebas, y b) cuando estén pendientes de resolverse, o iii) en sentencia anticipada, si se trata de declarar fundadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa o prescripción extintiva.

Al respecto, en este proceso, la UGPP solo planteó excepciones de fondo, a saber: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, buena fe y prescripción; pero no interpuso otras de las arriba mencionadas, ni solicitó la práctica de pruebas para su resolución.

**2. De las pruebas, la fijación del litigio, la sentencia anticipada y el traslado para alegar**

Ahora bien, el artículo 182A del CPACA, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de que se emita sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, si se cumple una de las siguientes cuatro condiciones: a) el asunto es de puro derecho, b) no haya que practicar pruebas, c) únicamente se aportaron pruebas y no se formuló tacha o desconocimiento, y d) las pruebas solicitadas son impertinente, inconducentes o inútiles; ii) en cualquier estado del proceso, en las siguientes dos situaciones: a)

**RADICADO:** 19001-23-33-003-2019-00134-00  
**DEMANDANTE:** NOÉ ÁLVAREZ ZAPATA  
**DEMANDADO:** UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

por solicitud de común acuerdo entre las partes, b) si el juez encuentra probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa o la prescripción extintiva; y iii) en caso de allanamiento o de transacción, de conformidad con el artículo 176 del CPACA.

Para el primero de los supuestos anotados, se regula que el juez o magistrado ponente, por auto i) se pronunciará sobre las pruebas a que haya lugar ii) fijará el litigio u objeto de la controversia, y que iii) indicará la razón por la cual se proferirá sentencia anticipada, y iv) correrá traslado para alegar según el inciso final del artículo 181 del CPACA, luego de lo cual, v) emitirá la sentencia.

Al amparo de esta normatividad, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas, a fijar el litigio, establecer la causal de sentencia anticipada y a correr traslado para alegar.

### **2.1. Las pruebas**

Visto el expediente, se tiene que la parte demandante aportó pruebas con la demanda, que reposan a folios 38 y siguientes, y no solicitó el decreto y práctica de otros elementos de prueba.

A la vez, la entidad demandada allegó el expediente administrativo, y tampoco solicitó el decreto y práctica de otras.

Sobre las pruebas no se formuló tacha o desconocimiento alguno.

En consecuencia, se dispondrá tener las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, en el valor que les corresponda.

### **2.2. La fijación del litigio**

Revisado el asunto, el Despacho considera que el litigio a resolver, consiste en:

Determinar la legalidad de los actos administrativos cuestionados, y, consecuentemente, analizar si el actor cumple los requisitos para acceder a la pensión gracia, en especial, el de haber prestado sus servicios por lo menos por 20 años, con una vinculación como docente territorial o nacionalizada.

### **2.3. Causal para dictar sentencia anticipada**

De manera que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: *"Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"*.

### **2.4. Traslado para alegar y sentencia anticipada**

Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, y se dictará sentencia anticipada también por escrito.

**RADICADO:** 19001-23-33-003-2019-00134-00  
**DEMANDANTE:** NOÉ ÁLVAREZ ZAPATA  
**DEMANDADO:** UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

Para todos estos efectos, con la notificación de este auto, la Secretaría del Tribunal pondrá el expediente digital a disposición de los sujetos procesales.

Por lo expuesto, **se dispone:**

1. Se tienen como pruebas, en el valor que les corresponda, las que se aportaron con la demanda y con la contestación a la demanda.
2. Fijar el litigio a resolver, en los siguientes términos:

*Determinar la legalidad de los actos administrativos cuestionados, y, consecuentemente, analizar si el actor cumple los requisitos para acceder a la pensión gracia, en especial, el de haber prestado sus servicios por lo menos por 20 años, con una vinculación como docente territorial o nacionalizada.*

3. Disponer que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: "*Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*".
4. Ordenar la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Luego se dictará sentencia anticipada también por escrito.
5. Con la notificación de este auto, la Secretaría del Tribunal pondrá el expediente digital a disposición de los sujetos procesales.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Firmado Por:**

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**RADICADO:** 19001-23-33-003-2019-00134-00  
**DEMANDANTE:** NOÉ ÁLVAREZ ZAPATA  
**DEMANDADO:** UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

Código de verificación:  
**852727dc2b99942a8d706dd32fb934e622dc6d8f3430a92e0d204faa8f3e**  
**7442**

Documento generado en 26/10/2021 03:16:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**RADICADO: 19001-23-33-003-2018-00034-00**  
**DEMANDANTE: ZOILA ROSA GARCÍA CHALÁ**  
**DEMANDADO: UGPP**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRIMERA INSTANCIA**

Pasa el asunto a Despacho para considerar la celebración de la audiencia inicial o la expedición de sentencia anticipada.

## **I. Consideraciones**

### **1. De las excepciones previas**

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la resolución, traslado, pruebas y resolución de las excepciones previas se hará de conformidad con el artículo 101 del CGP.

De tales artículos se desprende que las excepciones se resolverán en las siguientes etapas procesales: i) antes de la audiencia inicial, ii) durante la audiencia inicial, en dos eventos: a) cuando para decidir las se hayan decretado pruebas, y b) cuando estén pendientes de resolverse, o iii) en sentencia anticipada, si se trata de declarar fundadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa o prescripción extintiva.

Al respecto, en este proceso, la UGPP solo planteó excepciones de fondo, a saber: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, y prescripción; pero no interpuso otras de las arriba mencionadas, ni solicitó la práctica de pruebas para su resolución.

### **2. De las pruebas, la fijación del litigio, la sentencia anticipada y el traslado para alegar**

Ahora bien, el artículo 182A del CPACA, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de que se emita sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, si se cumple una de las siguientes cuatro condiciones: a) el asunto es de puro derecho, b) no haya que practicar pruebas, c) únicamente se aportaron pruebas y no se formuló tacha o desconocimiento, y d) las pruebas solicitadas son impertinente, inconducentes o inútiles; ii) en cualquier estado del proceso, en las siguientes dos situaciones: a) por solicitud de común acuerdo entre las partes, b) si el juez encuentra probada la

**RADICADO:** 19001-23-33-003-2018-00034-00  
**DEMANDANTE:** ZOILA ROSA GARCÍA CHALÁ  
**DEMANDADO:** UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa o la prescripción extintiva; y iii) en caso de allanamiento o de transacción, de conformidad con el artículo 176 del CPACA.

Para el primero de los supuestos anotados, se regula que el juez o magistrado ponente, por auto i) se pronunciará sobre las pruebas a que haya lugar ii) fijará el litigio u objeto de la controversia, y que iii) indicará la razón por la cual se proferirá sentencia anticipada, y iv) correrá traslado para alegar según el inciso final del artículo 181 del CPACA, luego de lo cual, v) emitirá la sentencia.

Al amparo de esta normatividad, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas, a fijar el litigio, establecer la causal de sentencia anticipada y a correr traslado para alegar.

### **2.1. Las pruebas**

Visto el expediente, se tiene que la parte demandante aportó pruebas con la demanda, que reposan a folios 2 y siguientes, y no solicitó el decreto y práctica de otros elementos de prueba.

A la vez, la entidad demandada allegó el expediente administrativo, a folios 75 y siguientes, y tampoco solicitó el decreto y práctica de otras.

Sobre las pruebas no se formuló tacha o desconocimiento alguno.

En consecuencia, se dispondrá tener las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, en el valor que les corresponda.

### **2.2. La fijación del litigio**

Revisado el asunto, el Despacho considera que el litigio a resolver, consiste en:

Determinar la legalidad de los actos administrativos cuestionados, y, consecuentemente, analizar si la actora cumple los requisitos para acceder a la pensión gracia, en especial, el de haber prestado sus servicios por lo menos por 20 años, con una vinculación como docente territorial o nacionalizada.

### **2.3. Causal para dictar sentencia anticipada**

De manera que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: *"Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"*.

### **2.4. Traslado para alegar y sentencia anticipada**

Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, y se dictará sentencia anticipada también por escrito.

**RADICADO:** 19001-23-33-003-2018-00034-00  
**DEMANDANTE:** ZOILA ROSA GARCÍA CHALÁ  
**DEMANDADO:** UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

Para todos estos efectos, con la notificación de este auto, la Secretaría del Tribunal pondrá el expediente digital a disposición de los sujetos procesales.

Por lo expuesto, **se dispone:**

1. Se tienen como pruebas, en el valor que les corresponda, las que se aportaron con la demanda y con la contestación a la demanda.
2. Fijar el litigio a resolver, en los siguientes términos:

*Determinar la legalidad de los actos administrativos cuestionados, y, consecuentemente, analizar si la actora cumple los requisitos para acceder a la pensión gracia, en especial, el de haber prestado sus servicios por lo menos por 20 años, con una vinculación como docente territorial o nacionalizada.*

3. Disponer que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: "*Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*".
4. Ordenar la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Luego se dictará sentencia anticipada también por escrito.
5. Con la notificación de este auto, la Secretaría del Tribunal pondrá el expediente digital a disposición de los sujetos procesales.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Firmado Por:**

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**RADICADO:** 19001-23-33-003-2018-00034-00  
**DEMANDANTE:** ZOILA ROSA GARCÍA CHALÁ  
**DEMANDADO:** UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

Código de verificación:

**bcda4ff6d391236151fde3cc704d2e8b72e00601253baa30c7831566a3eb  
e671**

Documento generado en 26/10/2021 03:16:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**